



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

REFERENCIA: 1100131-10-019-2015-00581-00
CLASE DE PROCESO: Alimentos

En atención al informe Secretarial que antecede y como quiera que el proceso de la referencia no ha sido desarchivado, previo a decidir lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud efectuada por la señora NAYIBE SANABRIA MÉNDEZ (índice 007), el Despacho Dispone:

1. Por Secretaría REQUIERASE nuevamente a la Oficina de ARCHIVO CENTRAL para que procedan con el desarchivo del proceso en mención, conforme con lo ordenado en auto de 15 de marzo de 2023. **Procédase de conformidad.**

2. Cumplido lo anterior, y una vez desarchivado el expediente ingresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 86 de 24/05/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c37f556920b23604f8e61b2023b0b295d8f0f8a52c02b4999244263ed38d2d24**

Documento generado en 23/05/2023 10:25:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2010-00804-00
CLASE DE PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: JOHANNA VERÓNICA ACOSTA
DEMANDADO: EDGAR ANDRÉS MARÍN FLÓREZ

Asunto: Corrige providencia

De acuerdo al informe Secretarial que antecede¹, y de la revisión del auto notificado en estado del 5 de mayo de 2023, se observa que en efecto se cometió un yerro en dicha providencia al omitir la fecha de su elaboración. Por tal razón, y para sanjar dicha inconsistencia, se tiene que le fecha del auto corresponde al **4 DE MAYO DE 2023**

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 86 de 24/05/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

¹ Archivo"0009InformeSecretarial12052023"

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ca63783839ecbdce2e6160e1a9838ee9c0063ac987bf1f375ce9327ff282a4**

Documento generado en 23/05/2023 10:25:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2022-00444-00
CLASE DE PROCESO:	UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	KAREN MARGARITA Y CLAUDIA PATRICIA MENDOZA SÁENZ; ANDREA PAOLA y JOSÉ SANTIAGO MENDOZA GARCÍA
DEMANDADO:	MABEL ROCÍO OLIVAR FERIA Y HEREDEROS INDETERMINADOS

Asunto: ordena correr traslado de excepciones

De acuerdo al informe Secretarial que antecede¹, se observa que, mediante auto de 23 de febrero de 2023 (Archivo 010Auto) se designó a LUIS HERNANDO GUZMÁN SUÁREZ como curador Ad – Litem de los herederos indeterminados del señor JOSÉ ANASTACIO MENDOZA CALDERÓN, quien mediante escrito presentado el 2 de marzo de la nulidad que corre, manifestó su aceptación al cargo.

El día 6 de marzo de 2023 se le notificó de la presente demanda, quien encontrándose dentro del término, no dio contestación.

Por otra parte, se observa que la señora MABEL ROCÍO OLIVAR FERIA mediante escrito presentado el 24 de febrero de 2023, contestó la demanda de la referencia (Archivo 011).

Conforme a lo indicado se tendrá por no notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, y de las actuaciones del proceso, y en consecuencia se tiene por contestada la demanda en tiempo.

Se reconoce personería para actuar a la abogada a TATIANA LÓPEZ ROMERO en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por parte de la Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** de las excepciones de mérito propuestas, por el término de cinco (5) días conforme a lo dispuesto en el artículo 110 en concordancia con el 370 del C.G.P, dejando la constancia en el expediente.

OFÍCIESE de manera inmediata al Juzgado Primero (1) de Familia del Circuito de Bogotá, con el fin que certifiquen a este Despacho, si allí cursa proceso entre las mismas partes; de ser así, se sirvan a indicar, la fecha de radicación, auto admisorio y el estado en que se encuentra. Dejen las constancias de remisión del oficio en el expediente.

Por otra parte, téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que el Oficio No. 269 de 7 de marzo de 2023 fue debidamente diligenciado.

¹ Archivo"019InformeSecretarial17042023"

NOTIFIQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 86 de 24/05/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694c9cda7d957a3aa25826b0698e4026cd14c20888403f927083aef906d91688**

Documento generado en 23/05/2023 10:25:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2022-00412-01
CLASE DE PROCESO:	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE:	ENDY YINETH VASRGAS SILVA
DEMANDADO:	YIMMI LAEJANDRO BELTRÁN LÓPEZ
MENOR:	A.I.B.V

Asunto: Requiere

De acuerdo al informe Secretarial que antecede¹, se observa que, la apoderada de la parte demandante aportó constancia de haber remitido la citación para notificación personal al demandado a la calle 73 Bis sur Nro. 78B-22 Bosa Carbonell, dirección de notificaciones física reportada con la demanda; no obstante lo anterior, no se aportó certificación expedida por la empresa de Mensajería Enviamos S.A en donde indique que la persona a notificar si vive o labora en ese lugar, tal como lo requiere el artículo 291 del C.G.P.

Por lo anterior, se solicita a la apoderada proceda a aportar la certificación requerida en los términos indicados, esto en el término de tres (3) días.

Sucedido lo anterior, dese ingreso al Despacho por parte de la Secretaría.

NOTIFIQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 86 de 24/05/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

¹ Archivo"007INFORME SECRETARIAL 10022023"

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **096068aba327d7c119a454ae5a67e73d66b01ea01be5ab2877c809312a185953**

Documento generado en 23/05/2023 10:25:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2020-00546-01
CLASE DE PROCESO:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE:	ROBERTO RODRÍGUEZ NOVOA
DEMANDADO:	DORA NACY RAMOS ARIAS

Asunto: Requiere partes

De la revisión del expediente, se observa que, en audiencia de 3 de febrero de 2023 se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 501 del C.G.P, en la que las partes solicitaron conceder un término de 2 meses, con el fin de que se aportara la escritura pública de liquidación de la sociedad conyugal .

Al respecto, tengase presente que, el artículo 11 del Decreto 902 de 1988 dispone:

"Los interesados en procesos de sucesión o liquidación de sociedad conyugal en curso, si fueren plenamente capaces, podrán optar por el trámite notarial. La solicitud, dirigida al notario, deberá ser suscrita por todos los interesados y presentada personalmente mediante apoderado. A ella se deberán anexar los documentos referidos en este Decreto y copia auténtica de la petición dirigida al juez que conoce del correspondiente proceso, para que suspenda la actuación judicial.

Concluido el trámite notarial, el notario comunicará tal hecho al juez respectivo, quien dará por terminado el proceso y dispondrá su archivo."

Conforme a lo indicado, y previo a disponer lo pertinente, se requiere a las partes para que procedan a allegar la escritura publica de liquidación de la sociedad conyugal en el término de diez (10) días, los cuales una vez fenecidos se deberá **por secretaría a dar ingreso al Despacho el expediente.**

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 86 de 24/05/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaría

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed1cb93654a32621a546cc29c788c5c89195d6b18b8a263149f85d29fcbaa5b**

Documento generado en 23/05/2023 10:25:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2022-00442-00
CLASE DE PROCESO:	CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE:	JOSUE ORTEGON SÁNCHEZ
DEMANDADO:	MARJORIE VIVIAN ÁLZATE SÁNCHEZ
RECONVENCIÓN	

Asunto: Ordena correr traslado excepciones de mérito

De acuerdo al informe Secretarial que antecede¹, se observa que el demandado en reconvenccion procedió a contestar la demanda en tiempo tal como obra constancia en el archivo (023 y 024).

Continuando con el trámite pertinente, se ordena que por Secretaría se corra traslado de las excepciones de mérito por el término de cinco (5) días tal como lo dispone el artículo 110 en concordancia con el 370 del C.G.P , dejando las constancias del caso en el expediente.

NOTIFIQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 86 de 24/05/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

¹ Archivo "INFORMESECRETARIAL28022023"

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4c76a2a3a564d6f9ec8ab8ac1b32ac87d8b387cb3ec5262f00ef2e837a646d**

Documento generado en 23/05/2023 10:25:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2021-00500-02
CLASE DE PROCESO:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE:	NOVA DECSI JEREZ JEREZ
DEMANDADO:	JOSE BENEDO VALDERRAMA MATEUS.

Asunto: Requiere parte demandante

De acuerdo al informe Secretarial que antecede¹, y para los efectos legales pertinentes, se tiene que, la parte demandante procedió a notificar al señor JOSÉ BENEDO VALDERRAMA MATEUS a su dirección de notificaciones física, la cual hace referencia a Carrera 89 Bis No.49D – Sur de Bogotá y respecto a la cual la empresa de mensajería indica que el referido señor si vive allí.

No obstante, lo anterior y previo a disponer lo pertinente sobre la notificación personal, se debe adjuntar soporte en donde se de cuenta al despacho, que le fue informado al demandado, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje o entrega de la demanda y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se haga entrega de la misma, para lo cual deberá proceder en el término de tres (3) días.

Por otra parte, no se tiene en cuenta la citación para notificación personal obrante en el Archivo "013", ya que se encuentra mal elaborada. Es preciso, que la apoderada de la parte demandante, tenga en cuenta que una es la notificación prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 y otra la prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Por Secretaría, procédase a realizar el emplazamiento ordenado en el auto que admite la presente demanda, dejando las constancias del caso en el expediente.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 86 de 24/05/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

¹ Archivo "015 INFORME SECRETARIAL24022023"

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31bb4583993cc27f34ee6c57b3bc837ea7342fb5d5ceeb7c869d377c22e4c11c**

Documento generado en 23/05/2023 10:25:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2021-0670-00
CLASE DE PROCESO:	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	LYDA CRSITINA DUARTE PÉREZ
DEMANDADO:	HELEN ZULAY MESA PEÑA (HEREDERA DETERMINADA) Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE HOLLMAN YESID MESA SANTOS

Asunto: Requiere apoderada -reconoce personería

De acuerdo al informe Secretarial que antecede¹, se observa que en el (Archivo 020) la apoderada de la parte demandante, aporta poder de sustitución al abogado RODRIGO PERALTA VALLEJO, no obstante, también se observa que, en memorial obrante en el "Archivo023" dicho apoderado renuncia al poder de sustitución.

Conforme a lo indicado, y como quiera que no se le reconoció personería adjetiva al abogado sustituto, no hay lugar a proveer sobre su renuncia.

Agreguese al expediente el registro civil de nacimiento de HELEN ZULAY MESA PEÑA heredera determinada el señor HOLLMAN YESID MESA SANTOS, dando así cumplimiento a lo dispuesto en auto del 18 de noviembre dde 2022 (Archivo 018)

Reconózcase personería para actuar a SANDRA SARMIENTO SALAZAR, en los términos y para los efectos del poder de sustitución, el cual fue conferido por la abogada principal MATILDE MARTÍNEZ PINEDA.(Archivo 026).

Téngase para los efectos legales pertinentes que la Secretaría del Despacho, elaboró el emplazamiento a los herederos indeterminados del señor HOLLMAN YESID MESA SANTOS tal como obra constancia en el archivo "028". Una vez surtido el término, se proveerá lo pertinente.

En cuanto a la adición de la demanda frente a los hechos y las pruebas es importante indicar que aquella no es procedente. El artículo 93 del C.G.P dispone que la demanda podrá ser corregida, aclarada o reformada.

En esos términos se solicita a la apoderada de la demandante indique con claridad lo que pretende. En caso que opte por la reforma deberá presentarla debidamente integrada.

Tengase por notificada a la Defensora de Familia adscrita al Despacho del presente asunto tal como obra evidencia en el "Archivo 019".

¹ Archivo"022INFORME SECRETARIA24022023"

NOTIFÍQUESE

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 86 de 23/05/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa6373e3f69c79c0f87154062b9f810dafa76e71526824f2eb1a224e8e33937**

Documento generado en 23/05/2023 10:25:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ____ de mayo de dos mil veintitres

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2021-00414-00
CLASE DE PROCESO:	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	MARIA RAMOS GÓMEZ LIZARAZO
DEMANDADO:	AGUSTÍN ORTIZ BONILLA.

Asunto: Fija fecha audiencia

De acuerdo al informe Secretarial que antecede¹, se observa que por Secretaría se corrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas tal como fue ordenado mediante auto de fecha 23 de enero de 2023 (Archivo 014Auto).

Así las cosas, y continuando con el trámite del asunto, SEÑÁLESE el día 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 11:30 A.M., a fin de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 372 del C.G.P. Se les hace saber a las partes y los apoderados judiciales las prevenciones contempladas respecto de la inasistencia a la audiencia y sus consecuencias, así como las previstas en el artículo 107 ídem.

Se advierte que la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

En esos términos, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar a las partes y sus apoderados, la fecha de la audiencia y la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la misma.

Se pone de presente que los interesados deberán disponer de un tiempo mínimo de tres (3) horas para el desarrollo de la audiencia.

Adviértase a las partes que el despacho únicamente suspenderá la audiencia atendiendo eventos de caso fortuito o fuerza mayor, que no lo constituye el hecho de que el apoderado de alguna de las partes deba acudir a otra diligencia judicial, como quiera que, cuenta con la facultad de sustituir el poder.)

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

¹ Archivo "017 INFORME SECRETARIA/13022023"

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 86 de 24/05/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2562c85d1136a632b3ce723f7bc1ec01b7195402d8169f5fd7c81dbe55957ac**

Documento generado en 23/05/2023 10:25:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2019-00121-00

CLASE DE PROCESO: Privación de Patria Potestad

ASUNTO: Nulidad

En atención a que no se hace necesario decretar pruebas en el presente asunto, más que las documentales obrantes en el expediente, de conformidad con lo normado en el artículo 133 del C.G.P., el Despacho prescinde del término probatorio y procede a resolver la nulidad propuesta por la apoderada judicial del señor RODRIGO HERNAN ROMERO AGUDELO.

I. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

1. Los apoderada judicial del demandado solicitó declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente trámite a partir del auto admisorio de la demanda por la causal 8 del artículo 133 del C.G.P., al precisar que, conforme a trámite de divorcio y regulación de obligaciones paterno filiales adelantado ante notaria en el año 2011, así como con ocasión al proceso ejecutivo de alimentos tramitado en el año 2017 entre las partes, la señora YIRA MARIETA CASTRO CASTIBLANCO y su apoderada judicial conocían el domicilio del señor RODRIGO HERNAN ROMERO AGUDELO y las partes tenían contacto previo a la radicación del presente proceso. De igual manera, precisó que esta demanda fue instaurada en el mes de febrero de 2019 y *"la señora YIRA MARIETA CASTRO CASIBLANCO, tuvo contacto con mi poderdante para el año 2019, y este será probado por medio de las conversaciones vía WhatsApp, donde la señora YIRA MARIETA CASTRO CASIBLANCO, solicita comedidamente a mi poderdante la autorización por escrito, para que los menores de edad pudieran salir de vacaciones fuera del país"*, aunado a que en diligencia desarrollada en este Despacho, aquella manifestó que desde hace varios años no tiene contacto con el demandado, aun cuando entre las partes existió comunicación y/o contacto telefónico, por lo que la demandante conocía muy bien los datos de ubicación del demandado, máxime si se tiene en cuenta que aquella concia el correo electrónico de la actual pareja del señor RODRIGO HERNAN ROMERO AGUDELO, y en su momento pertenecían a una misma fundación en la que los dos trabajaron, y fungía el demandado como presidente, conociendo el correo electrónico de esa sociedad el cual se mantiene activo, indicando también que, *"YIRA conocía el correo electrónico que fue suministrado por parte de la hermana de mi poderdante en medio de la audiencia, ya que el mismo era el correo personal de mi poderdante desde antes del inicio de la relación y posterior a la misma"*.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Surtido el respectivo traslado, la apoderada judicial de la señora YIRA MARIETA CASTRO CASTIBLANCO indicó que, "*[el demandado] nunca especificó una dirección exacta, comportamiento que, según la progenitora de sus hijos, siempre ha desplegado el demandado para evitar ser ubicado, lo cual, inclusive su propia hermana, corroboró en la audiencia anterior, por lo que resultan infundados los argumentos que buscan anular las actuaciones hasta ahora adelantadas*"; precisó, además que, en ningún momento se ha actuado por parte de la demandante o esa togada de manera temeraria o delictiva, y que para la época en que se radicó la demanda de privación de patria potestad, año 2019, desconocía y aún desconoce la dirección del domicilio actual del señor RODRIGO HERNÁN ROMERO, pues solo con posterioridad a la iniciación del proceso, la abogada se enteró del número de celular y cuenta de correo electrónico, razón por la que se procedió a su emplazamiento, por lo que no es una falsedad manifestar que para dicha época se desconocía la dirección física y correo electrónico del demandado. Por otra parte, indicó que, "*resulta diáfano para mí, que la intención de la defensa es convertir un proceso de familia en uno penal, no significando con ello que, de encontrarse alguna conducta reprochable por alguna de las partes, se compulsen copias a quien corresponda. Pero no ha de perderse de vista por ese Juzgador que estamos frente a un asunto de responsabilidad paterna*", indicado, además, que el 22 de noviembre de 2022 la abogada KAREN JOHANA MEDINA ZULUAGA, la abordó indicando que tenía un propuesta del señor HERNÁN RODRIGO ROMERO AGUDELO y era que "*él no comparecería más a las audiencias, que se hacía a un lado, pero con el compromiso por parte de la señora Yira Marieta, de terminar el proceso ejecutivo y la denuncia por inasistencia alimentaria que cursa en la Fiscalía General de la Nación en su contra*". Finalmente, frente al conocimiento de la dirección electrónica de la pareja actual del demandado, precisó que, es del todo inviable por no ser legitimada en causa por pasiva la nueva pareja del demandado, indicando con todo que, "*la parte actora jamás ha actuado con temeridad o mala fe y que se cumplió en legal forma el emplazamiento y posteriormente se cumplió con el mandato de notificar en debida forma al demandado, por lo que la nulidad alegada no deberá prosperar. Respecto de la compulsión de copias por falso testimonio, se ha de considerar señor juez, que la buena fe se presume y la mala fe se prueba (...)*".

II. CONSIDERACIONES

1. Siendo el proceso una serie de actos coordinados y sucesivos en el que, de una parte, se discute la pretensión y de otra la excepción, éste ha de estar sometido a una serie de formalidades que garanticen el derecho individual y permitan el cumplimiento de los principios constitucionales y del derecho en general.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. El desconocimiento o inobservancia de las formas legalmente constituidas para el regular desenvolvimiento de la relación procesal entraña anomalías cuya ocurrencia ha sido prevista por el legislador, para evitar que éstas atenten contra el derecho de defensa de las partes, por ello reglamentó aquellos sucesos que ostenten el carácter de nulidad y atribuyó, en consecuencia, la calidad de simples irregularidades saneables a través de los medios de impugnación, a las allí no contempladas.

Por lo tanto, cuando en el transcurso del proceso se presenten situaciones que vulneren la garantía constitucional del debido proceso y específicamente violen en cualquier forma el derecho de defensa, a efectos de guardar esa garantía individual se consagró por el estatuto procesal en forma taxativa los hechos que pueden configurar nulidad procesal, acogiendo el principio de especificidad y en virtud de ello estableció reglas referentes a la oportunidad, legitimación, saneamiento expreso o tácito de algunas de tales causales y los efectos de la nulidad declarada.

3. En el presente asunto, se alegó la ocurrencia de la causal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., que señala: "(...). 8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)*", solicitando, en consecuencia, la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda.

4. Sobre el particular precisar que, el presente trámite fue admitido mediante auto de 4 de abril de 2019, en el que conforme a la manifestación efectuada por la demandante (fl.62 expediente), se dispuso emplazar al demandado RODRIGO HERNAN ROMERO AGUDELO en los términos el artículo 293 del C.G.P., y en providencia de 22 de octubre de 2019 se tuvo por notificado al Curador Ad-Litem designado al demandado. Posteriormente, en diligencia de 1 de octubre de 2020 y de acuerdo a las manifestaciones efectuadas por la demandante y la señora ADRIANA LUCERO ROMERO AGUDELO, hermana del demandado, última quien informó que el progenitor otorgó poder para la salida del país de los hijos en común, indicando un número telefónico y dirección de correo electrónico donde podría ser contactado el señor RODRIGO HERNAN ROMERO AGUDELO, que, a efectos de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, así como evitar futuras nulidades, se dispuso por el Despacho efectuar la notificación del demandado conforme a los datos reportados en dicha audiencia, para lo cual se requirió a la parte demandante proceder según lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y a la Secretaría del Despacho para que intentara la comunicación telefónica con el referido señor.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. Ahora bien, argumenta la abogada del señor RODRIGO HERNAN ROMERO AGUDELO que en este caso se configuró la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., como quiera que, aun cuando la señora YIRA MARIETA CASTRO CASTIBLANCO conocía sus datos de notificación y mantenían contacto, aquella omitió informar dichas direcciones al Despacho, solicitando por el contrario el emplazamiento del demandado por desconocer presuntamente su dirección de notificaciones.

6. Frente al particular, es preciso advertir que la parte demandada para acreditar su dicho allegó al plenario las conversaciones por WhatsApp sostenidas en el año 2019 con la señora YIRA MARIETA CASTRO CASTIBLANCO y en el año 2022 con el hijo en común AMOS DAVID ROMERO CASTRO, así como varios audios de conversaciones entre las partes respecto a temas relacionados con los hijos, últimos de los que no se puede corroborar la fecha, y que en todo caso, no logran comprobar que se haya proporcionado o se conociera alguna dirección física o electrónica de ubicación del extremo pasivo.

7. Al respecto, el artículo 82 del C.G.P., establece como requisitos de la demanda, "(...) *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (...)*".

Por su parte, el artículo 291 ídem reza que, "*(...) La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos (...)*".

8. En ese sentido, en el presente asunto no se logró corroborar, que para el momento de presentación de la demanda de Privación de Patria Potestad (año 2019),



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ciertamente la demandante tuviera conocimiento de la dirección física y/o electrónica del demandado, al enviar o recibir alguna comunicación o mensaje por ese medio, o que en las conversaciones telefónicas y vía WhatsApp sostenidas con aquel se hubiera informado dichos datos, pues solo se evidencia que se tenía conocimiento de un número telefónico del señor RODRIGO HERNAN ROMERO AGUDELO, en el que si bien es cierto se pudo recaudar información, también lo es, que no era el medio habilitado para efectuar la notificación.

Ahora bien, como argumentos adicionales para justificar la nulidad, se indicó que la parte actora tenía conocimiento de dichos datos de notificación con ocasión al trámite notarial de divorcio y al proceso ejecutivo de alimentos tramitados con anterioridad entre las partes, primero en el que no se indicó una dirección exacta tal y como se acredita de dicho acto notarial, circunstancia que en todo caso no se logró demostrar en este asunto, de igual forma, las afirmaciones dirigidas a señalar que la demandante conocía el correo electrónico de la pareja actual del demandado y también la dirección electrónica de la sociedad en la que en su momento laboraron conjuntamente las partes en litigio, como el correo electrónico que ha manejado el extremo pasivo, pues no existe prueba que permita comprobar tal particular.

9. Conforme a lo anterior, y como quiera que no existe certeza de que para el momento de iniciarse el presente proceso, la demandante conocía de la dirección física y electrónica de notificaciones del demandado, luego, teniendo en consideración que, una vez se conoció de la posibilidad de vinculación, el Despacho dispuso lo propio sobre la misma, y que se dio finalmente en audiencia de 11 de noviembre de 2022, sin que se exista actuación alguna adicional a las de procurar tal vinculación, pues no se adelantó las etapas propias del juicio en los términos de los artículo 372 y 373 del C. G. P., que no hay lugar a declarar la nulidad solicitada por la parte demandada, a quien en todo caso, se dispuso su vinculación, y se ordenará en auto aparte correr el respectivo traslado de la demanda por el termino establecido en el artículo 369 del C.G.P., en garantía de su derecho de defensa y contradicción, para así continuar con trámite normal del presente proceso, debiendo tener en cuenta la parte demandada, en todo caso que, conforme al artículo 136 del C. G. P., *“la nulidad se considera saneada en los siguientes casos... 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

III. RESUELVE



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECLARAR no probada la causal de nulidad propuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese. (2)

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 86 de 24/05/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

**Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5af921136df8be0deaded045be05afab2a269a4579d35620a87afc70207d29e**

Documento generado en 23/05/2023 10:25:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2019-00121-00
CLASE DE PROCESO: Privación de Patria Potestad

En atención al informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, si bien es cierto que el demandado se encontraba representado en el trámite por curador Ad-Litem, también lo es que aquel se vinculó a la actuación por lo que, en orden a garantizar el derecho de defensa y contradicción del demandado, el Despacho Dispone:

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado se notificó por **CONDUCTA CONLUYENTE**, conforme con lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P., teniendo en cuenta que en la notificación visible en el documento 013 del expediente virtual allegado por la parte demandante, se indicó que dicho mensaje no había sido leído aún, y por lo que la misma parte solicitó nuevamente realizar el emplazamiento. En todo caso, porque con dicha comunicación no se envió en traslado el escrito de la demanda, para que se surtiera la debida contradicción por la parte pasiva.

1.1. Ahora, como quiera que, en diligencia pasada no se dispuso nada respecto al término de traslado de la demanda, sino únicamente para que el demandado concediera poder a un abogado en orden a que realizara las manifestaciones en torno a la nulidad a la que hizo referencia en documento 023 del expediente virtual, se dispone que, por **Secretaría se proceda a contabilizar el término de traslado de la demanda. Comuníquese por Secretaría adjuntando copia de la totalidad del expediente y dejando las constancias del caso.**

2. Se NIEGA la solicitud de aclaración adosada a índice 033, como quiera que no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 285 del C.G.P., pues no existen conceptos que ofrezcan motivos de duda, pues se corrió traslado de la nulidad propuesta, indicándose que de vencer el silencio el mismo se tendría en cuenta las manifestaciones efectuadas por la parte demandante a índice 029.

3. De igual manera, se NIEGA la aplicación del artículo 121 del C.G.P., dado que en este asunto no ha fenecido el término para proferir sentencia primera instancia, pues el término de pérdida de competencia debe ser contabilizado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada en debida forma, y en este caso, el señor RODRIGO HERNAN ROMERO AGUDELO se vinculó al proceso el 11 de noviembre de 2022, por lo que, en consecuencia, a la fecha no ha transcurrido el término previsto en la norma en cita.

4. Una vez cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para adoptar las determinaciones que en derecho correspondan.

Notifíquese.(2)

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 86 de 24/05/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3dc8887dea8b617e9ae43bbcdf0255f1265c61c7fd8f4c36db8e5094db494**

Documento generado en 23/05/2023 10:25:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2018-00496-00
CLASE DE PROCESO:	OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MILLER HERNEY PORTELA TORRES
DEMANDADO:	NOHORA MIRELLA ALFONSO GARCÍA.
MENOR:	V.L.P.A

Asunto: Requiere

De acuerdo al informe Secretarial que antecede¹, se observa que, mediante escrito presentado por el apoderado de la señora NOHORA MIREYA ALFONSO GARCÍA, solicita se ordene el pago de los Depósitos Judiciales que se encuentran a ordenes del proceso de la referencia.

Al respecto, y previo a disponer sobre la entrega de los depósitos judiciales solicitados, deberá indicar el apoderado de la señora NOHORA MIREYA ALFONSO GARCÍA, si el demandado ha cancelado la cuota alimentaria acordada en la Comisaría Octava de Familia de Kennedy, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia terminó por carencia de objeto, por cuanto ya existía un pronunciamiento respecto a los alimentos de la menor.

Esto, se hace necesario para efectos de verificar que no exista un doble pago de la cuota alimentaria y evitar cometer errores en la entrega de dineros. Sirvase proceder dentro de los tres (3) días siguientes, al recibo de la comunicación remitida por el Despacho.

Nótese además la presente decisión al demandante, por el medio mas expedito, en orden a que proceda a pronunciarse sobre el particular. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 86 de 24/05/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

¹ Archivo"004INFORME SECRETARIA01032023"

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e82cabf37c2ed8cee6b6955cf01cab3f19809c94e5c75c3881a6f448901e5e**

Documento generado en 23/05/2023 10:25:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2018-00698-01
CLASE DE PROCESO:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE:	MARÍA ASTRID MONROY VEGA
DEMANDADO:	HERNANDO RODRIGUEZ UMAÑA.

Asunto: Obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y otras disposiciones.

De acuerdo al informe Secretarial que antecede¹, y de la revisión del expediente, se observa que, en audiencia de inventarios y avalúos de fecha 19 de mayo de 2022, se dispuso **(i)** declarar no fundada la objeción presentada por el doctor FABIO ROJAS ROJAS respecto a las partidas 6 y 7 del activo relacionadas por el doctor EDGAR ARTURO LEÓN BENAVIDES, así mismo fundadas las objeciones, parcialmente, respecto de las partidas 1 a 8 de compensaciones; y fundada la objeción presentada por el doctor EDGAR ARTURO LEÓN BENAVIDES frente a las partidas de compensaciones relacionadas por el doctor FABIO ROJAS ROJAS **(ii)** aprobar los inventarios y avalúos **(iii)** decretar la partición (iv) nombrar partidor y; **(v)** conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del socio conyugal.

Al respecto, sea lo primero indicar que, mediante providencia del 24 de noviembre del 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial, confirmó la providencia de fecha 19 de mayo de 2022 emitida por este despacho en lo que fue objeto de apelación, por lo cual se ordenará obedecer y cumplir lo allí dispuesto (Carpeta 058).

Por otra parte, se se tiene que la abogada MARTHA LUCIA CONTRERAS CONTRERAS aceptó el cargo de partidora, al cual fue designada por parte de este Despacho (Archivo 050), procediendo a presentar el trabajo de partición y adjudicación (Archivo052).

De la objeción al trabajo de partición presentada por el abogado FABIO ROJAS ROJAS se surtió el debido traslado tal como obra constancia en el Archivo "053REPLICA" tal el artículo 129 tal como lo dispone el artículo 509 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, se procede a resolver la objeción en auto separado.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

¹ Archivo"060 INFORME SECRETARIA123092022"

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 86 de 24/05/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf840b25a5915e4aa9a56485c53213056efe3dcf0519d61b37c19f7f4c770a9**

Documento generado en 23/05/2023 10:25:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2018-00698-01
CLASE DE PROCESO:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE:	MARÍA ASTRID MONROY VEGA
DEMANDADO:	HERNANDO RODRÍGUEZ UMAÑA.

Asunto: Resuelve Objeción – ordena rehacer la partición

De acuerdo al informe Secretarial que antecede¹, y de la revisión del expediente, se observa que la partidora designada en este asunto, presentó el trabajo de partición y adjudicación tal como obra constancia en el "Archivo 052".

Así, el apoderado del señor HERNANDO RODRIGUEZ UMAÑA presentó objeción a dicho trabajo (Archivo 053) indicando que, **(i)** la partidora inobservó el mandato del artículo 508 del C.G.P., el cual señala que, debe pedir instrucciones a los interesados para elaborar el trabajo de partición y adjudicación; que **(ii)** realizó el trabajo de partición de manera apresurada sin esperar lo resuelto por el superior en el recurso de apelación instaurado y con desconocimiento de la parte demandada; **(iii)** no hay equidad en la presentación del trabajo de partición y adjudicación.

Por su parte, al descorrer la objeción al trabajo de partición y adjudicación, el abogado EDGAR ARTURO LEÓN BENAVIDES (Archivo 053REPLICA" indicó que (i) la partidora no está en la obligación de requerir a las partes para su elaboración y que todo esta contenido en el acta de inventarios y avalúos; (ii) si bien es cierto, la apelación instaurada en los inventarios y avalúos esta pendiente por resolver, también es cierto que el recurso se concedió en el efecto devolutivo el cual no suspende el curso del proceso ni de sus actuaciones; (iii) que la suma adjudicada a su poderdante es \$597.752.330, 50 y no como indica el objetante de \$597.800.611,65; (iv) y por último, en cuanto a la equidad del trabajo de partición indica que su poderdante esta de acuerdo con que se regaha la partición y se adjudique al señor Hernando Rodríguez umañan el vehículo que tiene en su poder.

Además de lo anterior, el referido apoderado solicita en el Archivo "054" se aclare el trabajo de partición ya que se evidencia que la partidora presenta un yerro en las compensaciones, dado que indica corresponden al valor de \$10.851.731, pero al hacer la sumatoria se evidencia que corresponde realmente a \$12.785.456.

II. Consideraciones

La partición como acto jurídico debe estar elaborada conforme a la diligencia de inventarios y avalúos aprobada a través de la cual se establece la existencia,

¹ Archivo"060 INFORME SECRETARIAL02092022"

identificación, adquisición y avalúo legal de los bienes y deudas relacionadas con la calificación jurídica correspondiente.

El trabajo de partición y adjudicación debe cumplir con una serie de requisitos entre los que cabe mencionar, que previo a su decreto, debe encontrarse debidamente ejecutoriado el auto que lo ordene; que exista pluralidad de coasignatarios, pues si se trata de uno solo lo correcto es la adjudicación; que se haya elaborado con base en la diligencia de inventarios y avalúos; que exista proporcionalidad, igualdad y equidad en la distribución y, por último, se atienda el orden sucesoral en la distribución del haber, en el caso de la sucesión.

Le corresponde entonces a la partidora en la liquidación de la sociedad conyugal, que es el caso que nos ocupa, al momento de elaborar el trabajo de partición y adjudicación tomar como base los inventarios y avalúos aprobados y hacer que en la distribución exista proporcionalidad, igualdad y equidad.

Las objeciones a la partición sólo pueden prosperar, cuando se fundamentan en la falta de cumplimiento de los requisitos antes señalados y que deben estar presentes en la elaboración del mismo, y deben seguirse por el partidor reflejadas en las exigencias procedimentales impuestas en el artículo 508 del C. G. del P., indispensables para un adecuado ajuste partitivo en beneficio de los interesados, en especial cuando puede seguir las instrucciones, que considere necesarias para distribuir en beneficio de ellos.

En cuanto a las reglas para el partidor el **artículo 1394** del Código Civil Colombiano dispone:

El partidor liquidará lo que a cada uno de los coasignatarios se deba, y procederá a la distribución de los efectos hereditarios, teniendo presentes las reglas que siguen:

- 1.) Entre los coasignatarios de una especie que no admita división, o cuya división la haga desmerecer, tendrá mejor derecho a la especie el que más ofrezca por ella, siendo base de oferta o postura el valor dado por peritos nombrados por los interesados; cualquiera de los coasignatarios tendrá derecho a pedir la admisión de licitadores extraños y el precio se dividirá entre todos los coasignatarios a prorrata.
- 2.) No habiendo quien ofrezca más que el valor tasación o el convencional mencionado en el artículo 1392, y compitiendo dos o más asignatarios sobre la adjudicación de una especie, el legitimario será preferido al que no lo sea.
- 3.) Las porciones de uno o más fundos que se adjudiquen a un solo individuo, serán, si posible fuere, continuas, a menos que el adjudicatario consienta en recibir porciones separadas, o que de la continuidad resulte mayor perjuicio a los demás interesados, que de la separación al adjudicatario.
- 4.) Se procurará la misma continuidad entre el fundo que se adjudique a un asignatario, y otro fundo de que el mismo asignatario sea dueño.
- 5.) En la división de fundos se establecerán las servidumbres necesarias para su cómoda administración y goce.
- 6.) Si dos o más personas fueren coasignatarios de un predio, podrá el partidor, con el legítimo consentimiento de los interesados, separar de la propiedad el usufructo, habitación o uso, para darlos por cuenta de la asignación.

- 7.) En la partición de una herencia o de lo que de ella restare, después de las adjudicaciones de especies mencionadas en los números anteriores, se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuela o lotes de la masa partible.
- 8.) En la formación de los lotes se procurará no solo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos; pero se tendrá cuidado de no dividir o separar los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulte perjuicio; salvo que convengan en ello unánime y legítimamente los interesados.
- 9.) Cada uno de los interesados podrá reclamar contra el modo de composición de los lotes.
- 10.) Cumpliéndose con lo prevenido en los artículos 1379 y 1383, no será necesaria la aprobación judicial para llevar a efecto lo dispuesto en cualquiera de los números precedentes, aun cuando algunos o todos los coasignatarios sean menores, u otras personas que no tengan la libre administración de sus bienes.

Por su parte el **artículo 508 del C.G.P** dispone:

En su trabajo el partidor se sujetará a las siguientes reglas, además de las que el Código Civil consagra:

1. Podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones.
2. Cuando considere que es el caso dar aplicación a la regla primera del artículo 1394 del Código Civil, lo expresará al juez con indicación de las especies que en su concepto deban licitarse, para que convoque a los herederos y al cónyuge a una audiencia con el fin de oír sus ofertas y resolver lo que corresponde. La base de las ofertas será el total del avalúo practicado en el proceso y el auto que haga la adjudicación tendrá los mismos efectos que el aprobatorio del remate.
- Cualquiera de los interesados podrá pedir en la audiencia que se admitan licitadores extraños, y en tal caso se procederá a la subasta como se dispone en el artículo 515.
3. Cuando existan especies que no admitan división o cuya división la haga desmerecer, se hará la adjudicación en común y pro indiviso.
4. Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta.
5. Podrá pedir la venta de determinados bienes en pública subasta o en bolsa de valores, cuando la considere necesaria para facilitar la partición. De la solicitud se dará traslado a los herederos y al cónyuge en la forma prevista

en el artículo 110 por tres (3) días, vencidos los cuales el juez resolverá lo procedente.

Igual solicitud podrá formularse cuando se haya obtenido autorización para realizar la partición por los interesados, y si estuviere suscrita por todos, el juez accederá a ella.

III. Caso concreto

Se observa de la revisión del expediente que la partidora designada, tomó como base para su elaboración el acta de inventarios y avalúos aprobada en audiencia de 19 de mayo de 2022 (Archivo 043) por lo cual cumple con uno de los requisitos para su elbaroción.

Se centra entonces la objeción en la inequidad en la distribución de los bienes asignados.

La partidora en su trabajo de partición y adjudicación asignó al señor HERNÁNDO RODRIGUEZ UMAÑA, para pagar sus gananciales por la suma de \$ 576.048.868.50, los siguientes bienes:

"PARTIDA PRIMERA.

El TREINTA POR CIENTO (30 %) del derecho en común y proindiviso sobre el inmueble ubicado en la calle 5 N° 3 – 79 del Municipio de Fómeque, departamento de Cundinamarca, anteriormente conocido con el nombre de "LA RESERVA", con matrícula inmobiliaria número 152 – 22522 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza, departamento de Cundinamarca.

PARTIDA SEGUNDA

El SESENTA Y OCHO PUNTO OCHENTA Y CUATRO (68.84 %) de las mejoras, realizadas sobre el lote de terreno, cuyo TREINTA POR CIENTO (30 %) pertenece a la sociedad conyugal y el restante SETENTA POR CIENTO (70 %) al señor HERNANDO RODRIGUEZ UMAÑA, ubicado en la calle 5ª N° 3 – 79 del municipio de Fómeque, departamento de Cundinamarca, anteriormente conocido con el nombre de "LA RESERVA", con matrícula inmobiliaria número 152 – 22522 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza, Cundinamarca, conforme a la licencia de construcción expedida por la Oficina de Planeación de la Alcaldía de Fómeque, mediante la Resolución N° 34 del 9 de junio de 2011."

En cuanto a la hijuela de adjudicación para la señora ARIA ASTRID MONROY VEGA para pagar sus gananciales por la suma de \$597.752.330.50, se dispuso:

PARTIDA PRIMERA

El ciento por ciento (100%) del derecho de dominio sobre el vehículo de placas BYZ 453, de las siguientes características:

Marca: CHEVROLET

Clase: AUTOMOVIL

Línea : VIVANT

Carrocería: SEDAN

Motor: C20SED133509 Serie: KL1UM92Z97K451679

Modelo: 2007

Servicio: PARTICULAR

Color: PLATA ESCUNA Servicio: PARTICULAR Chasis: KL1UM92Z97K451679 Estado: ACTIVO

PARTIDA SEGUNDA.

El ciento por ciento (100%) del derecho de dominio sobre el vehículo de placas HAX 698 de las siguientes características:

Marca: FOTON

Clase: CAMIONETA Carrocería: DOBLE CABINA Modelo: 2013

Línea: BJ2037Y3MVD Motor: 89554814

PARTIDA TERCERA

El noventa y cinco por ciento (95 %) del derecho de dominio en común y proindiviso sobre el apartamento 313 ubicado en la calle 165 B N° 13C-55, Torre 3 del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DE SAN ROQUE de Bogotá D.C. Le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 50N – 20656164 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (zona norte) y la cédula catastral 008502403600303013.

PARTIDA CUARTA

El noventa y cinco por ciento (95%) del derecho de dominio en común y proindiviso sobre el garaje 140, ubicado en la calle 165 B N° 13C-55, Torre 3 del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DE SAN ROQUE de Bogotá D.C. Le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 50N – 20656376 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (zona norte) y la cédula catastral 008502403600392139.

PARTIDA QUINTA

El noventa y cinco por ciento (95%) del derecho de dominio en común y proindiviso sobre el depósito N° 299, ubicado en la calle 165 B N° 13C-55, Torre 3 del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DE SAN ROQUE de Bogotá D.C. Le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 50N – 20656330 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (zona norte) y la cédula catastral 008502403600391299.

PARTIDA SEXTA

EL TREINTA Y UNO PUNTO DIECISES POR CIENTO (31.16 %) de las mejoras, realizadas sobre el lote de terreno, cuyo TREINTA POR CIENTO (30 %) pertenece a la sociedad conyugal y el restante SETENTA POR CIENTO (70 %) al señor HERNANDO RODRÍGUEZ UMAÑA, ubicado en la calle 5a N° 3 – 79 del municipio de Fómez, departamento de Cundinamarca, anteriormente conocido con el nombre de "LA RESERVA", con matrícula inmobiliaria número 152 – 22522 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza, Cundinamarca, conforme a la licencia de construcción expedida por la Oficina de Planeación de la Alcaldía de Fómez, mediante la Resolución N° 34 del 9 de junio de 2011."

Es preciso indicar que dentro de la diligencia de inventarios y avalúos se reconoció a la socia conyugal las siguientes compensaciones:

Duda con el banco ScotianBank por la suma de \$17.205.212

Pago del Impuesto del bien inmueble No. 50N-20656376 por la suma de \$613.700
Pago del Impuesto del bien inmueble No. 50N-20656164 por la suma de \$3.867.450
Pago del Impuesto del bien inmueble No. 50N-20656330 por la suma de \$17.100

Las cuales deben ser canceladas en un 50% cada una, por el socio conyugal.

Conforme a lo indicado, observa el despacho que los bienes adjudicados a cada socio conyugal no guardan la debida proporcionalidad, pues hubo una mayor adjudicación de bienes a la señora María Astrid Monroy Vega de manera individual, que al señor Hernando Rodríguez Umaña.

Al respecto, cabe recordar a la partidora que el trabajo de partición aparte de las exigencias formales y sustanciales señaladas inicialmente, debe acatar también las reglas de la partición contempladas en el artículo 1394 del Código Civil o armonizar sus preceptos, a fin de preservar la equidad, no desmerecer el valor de los bienes, evitar transgredir las normas sobre indivisión y en general procurar la **formación de lotes de derechos individuales.**

Del sentido que orienta las reglas de distribución de bienes de la sociedad conyugal se desprende que la adjudicación de bienes debe evitar el menor perjuicio posible a los coasignatarios y a contrario sensu, propiciar el mayor beneficio y posibilidad de ejercer el derecho adjudicado.

Ahora, dentro de las reglas del artículo 508 del C. G. del P. , se establece que el partidor podrá pedir instrucciones a los cónyuges si lo considera necesario, lo que indica que aunque no necesariamente el partidor tiene que pedir instrucciones a los interesados, la ley contempla tal posibilidad para el logro de los fines de la partición, que no es otro que buscar la equidad de las hijuelas de cada cónyuge, la que se puede lograr con mayor facilidad si son ellos los mismos los que establecen de común acuerdo las instrucciones sobre la forma como deben hacer éstas, teniendo en cuenta la forma de adjudicación

Conforme a lo indicado, se tiene que la objeción planteada por el apoderado del señor HERNANDO RODRIGUEZ UMAÑA, está llamada a prosperar y en consecuencia la partidora deberá rehacer el trabajo de partición haciendo una distribución proporcional y equitativa de los bienes de la sociedad conyugal.

Por otra parte, la partidora deberá elaborar el trabajo partitivo, incluyendo los antecedentes del caso, también deberá relacionar los bienes que hacen parte del haber social conforme a lo establecido en la diligencia de inventarios y avalúos, revisando minuciosamente su descripción o cabida y linderos; así como también, las sumas a adjudicar, pues se observó del trabajo de partición presentado respecto a las compensaciones que hay un yerro, ya que dentro de la diligencia de inventarios y avalúos se estableció que el señor HERNANDO RODRÍGUEZ UMAÑA, cubriría el 50% de aquellas, y en lo que tiene que ver con la compensación de la partida segunda esta fue adjudicada en su totalidad.

Por otra parte, es preciso que tenga en cuenta el objetante, que el recurso de apelación interpuesto en la diligencia de inventarios y avalúos tantas veces mencionada, se concedió en el efecto devultivo ; es decir que no se suspende el cumplimiento de la providencia ni el curso del proceso (Art. 323 del C.G.P) es por

ello que no le asiste razón cuando indica que se elaboró el trabajo de partición y adjudicación de manera apresurada y sin tener en cuenta lo dispuesto por el Superior.

Por lo expuesto el Juzgado 19 de Familia del Circuito de Bogotá, dispone:

PRIMERO: DECLARAR probada la objeción planteada por el apoderado del señor HERNÁNDO RODRIGUEZ UMAÑA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO:CONCEDER el término ocho (8) días a las partes para que procedan a dar instrucciones a la partidora con el fin de realizar las adjudicaciones en todo lo que estuvieran de acuerdo conforme a lo dispuesto en el artículo 508 del C.G.P.Dicho término empezará a correr al día siguiente de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR a la partidora designada proceda a elaborar el trabajo de partición y adjudicación fenecido el termino otorgado en el numeral anterior conforme a lo indicado en esta providencia. En caso que las partes no den instrucciones de común acuerdo de la manera como se deba elaborar el trabajo de partición y adjudicación, de igual manera deberá tener en cuenta las reglas para el partidor consignadas en esta diligencia. Así las cosas, se le concede el término de diez(10) días.

CUARTO: Por secretaría, contabilicese los términos otorgados los cuales fenecidos deberá dar ingreso al Despacho.

QUINTO: REQUERIR a los apoderados para que den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P , es decir enviar copia de todos los escritos aportando constancia de ello al expediente.

NOTIFIQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 86 de 24/05/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457cb85da23f9d3e882adf7eaf25bdfddc47bf093a70d97b337b7bdb9917bf1a**

Documento generado en 23/05/2023 10:25:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>